

de vellon : por cada uno de mediana calidad , que por coste , y costas tenga de valor treinta reales de vellon , y no llegue à quarenta , se exijan seis reales de vellon : por cada Sombrero de los mas ordinarios , por inferior que sea en su calidad , ò pequeño , aunque sea para niños , que por coste , y costas no llegue su valor à treinta reales de vellon , se cobren por todos derechos de entrada cinco reales de vellon : y de los Sombreros , que excedan en su coste , y costas de los cien reales de vellon , se cobre un quince por ciento de su valor , sin gracia alguna.

II. En orden à los Reales derechos de Alcavalas , y Cientos , que se adeudan en la venta , y enagenacion de Sombreros dentro del Reyno , mando se observe la regla , y disposicion acordada por Cedula de diez y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y nueve , para los Textidos , y generos de Lana , asi con respecto à los Sombreros extrangeros , como à los fabricados en estos Reynos , con inclusion de las Islas de Mallorca , Ibiza , y Canarias ; à saber : Los Sombreros de las Fábricas de los Reynos de Castilla , y Leon gozarán la libertad de Alcavalas , y Cientos en las ventas por mayor , y por menor que se hiciesen de ellos al pie de las Fábricas : De las ventas que se hicieren de los mismos Sombreros en las Tiendas de los Mercaderes , ò Comerciantes compradores de ellos en el Pueblo de Fábrica , ò en qualquiera otro , solo se ha de exigir por aora un dos por Ciento de su precio corriente de Fábrica , por el todo de los derechos de Alcavala , y Cientos. En las Ferias , y Mercados que tengan Privilegio de libertad de la Alcavala , y Cientos , se observará su esencion. En las Ferias , y Mercados , en que la franquicia concedida sea solo de alguno , ò algunos de los derechos , se cobrará el dos por Ciento , aplicado à la clase del impuesto à que han sido contribuyentes : Y en las Ferias , y Mercados sin Privilegio de esencion de los derechos de